

1º.- Con fecha 10 de febrero de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-113903. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Alta velocidad

Información que solicita

Solicito tener información sobre las siguientes cuestiones: - El número de incidencias o quejas o reclamaciones que han reportado los maquinistas (o todo tipo de personal) en la línea de alta velocidad Barcelona-Madrid entre 1 de enero y 18 de enero de 2026. - El número de incidencias o quejas o reclamaciones que han reportado los maquinistas (o todo tipo de personal) en la línea de alta velocidad Barcelona-Madrid de 18 de enero de 2026 hasta la actualidad. - El número de incidencias o quejas o reclamaciones que han reportado los maquinistas (o todo tipo de personal) en la línea de alta velocidad Barcelona-Madrid entre 1 de enero y 31 de enero de 2025. - De todas las incidencias o quejas o reclamaciones anteriores, solicito la concreción técnica y descriptiva que ha registrado Adif o Renfe o Transportes. También su fecha concreta. - Las actuaciones que ha realizado Adif o Renfe o Transportes para arreglar estas incidencias. Descripción precisa de estas actuaciones y la fecha de realización. - La misma información sobre la línea Madrid-Sevilla

3º.- Una vez analizada la solicitud, respecto a las peticiones que se corresponden con el ámbito de competencias de esta entidad, se acuerda su inadmisión con base en los artículos 13, 18.1. a), b), c) y 15 de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1. e) de la citada norma.

No procede facilitar acceso a la información requerida, en tanto que Renfe Viajeros, S.M.E. (Renfe Viajeros), no tiene la condición de Administración Pública, ni tiene competencia administrativa en relación con accidentes ferroviarios. La documentación generada por esta mercantil con ocasión de este tipo de sucesos no goza de carácter público a los efectos del artículo 13 de la Ley de Transparencia. Lo solicitado no se elabora o adquiere en el ejercicio de funciones públicas. Al respecto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), reconoce la posibilidad inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre información pública.

La petición exige un informe. Se reclama la entrega de una “relación” con cálculos por periodos específicos, la “concreción técnica y descriptiva” de cada incidencia con su fecha, así

como un relato de actuaciones y fechas. Tal resultado no existe como documento ya elaborado y requeriría crear un nuevo listado/estadística mediante síntesis, depuración y cruce de registros dispersos, además de categorizaciones técnicas adicionales. Este trabajo no es una mera extracción mecánica ni un “tratamiento informático habitual”, sino una acción previa de reelaboración que habilita la inadmisión ex art. 18.1.c), conforme a la doctrina del CTBG, que distingue entre: (i) reelaboración (crear información nueva, análisis/síntesis compleja) y (ii) extracción simple o agregación automatizable, que no justifican la inadmisión.

Sin perjuicio de lo anterior, también resultaría de aplicación el artículo 18.1 b) de la Ley de Transparencia. Según el criterio interpretativo CI/006/2015 del CTBG, es la condición de información «auxiliar o de apoyo» la que permite invocar esta causa de exclusión, entendiendo que la información tiene tal consideración, cuando: «1. Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad. 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final. 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud. 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento. 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que sean incorporados como motivación de una decisión final.».

Así, en virtud del artículo 14 del Real Decreto 623/2014, de 18 de julio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes ferroviarios y la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios (RD 623/2014), cualquier información «preliminar» que pudiera disponer Renfe Viajeros en relación con las investigaciones en curso deberá ser puesta a disposición de la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios (CIAF). Por otra parte, el propio artículo 15 del referido Real Decreto 623/2014 establece unos plazos para la publicación de los correspondientes informes finales de la CIAF, que serán publicados. No procede, por tanto, exigir como información pública comunicaciones, borradores, documentos preparatorios o informes provisionales en relación con accidentes. Hasta el momento de publicación de los informes finales de la CIAF, que satisfacerían cualquier interés público al respecto, es de aplicación la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1. a) de la Ley de Transparencia respecto de lo solicitado. Al respecto, pueden consultarse las investigaciones en curso a través del siguiente enlace: [Investigaciones en curso | Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible](#)

También resulta de aplicación el límite del artículo 14.1. e) de la Ley de Transparencia, que prevé que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para «la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.». En este sentido, existen investigaciones en curso cuyo buen fin podría verse comprometido si deviniesen públicos prematuramente los documentos necesarios para el esclarecimiento de lo ocurrido. Igualmente, en tanto que los documentos podrían contener información de personas físicas, su publicación sería contraria a la protección que merecen los datos personales, atendiendo a lo previsto en el antes citado artículo 15 de la Ley de

Transparencia. Debe repararse en la dificultad que entrañaría la depuración de estos datos personales o sensibles, especialmente en cuanto a aquellos que pudieran interpretarse, eventualmente de forma sesgada, como en conexión con responsabilidad disciplinaria, mala praxis o infracciones o ilícitos. La publicidad podría además implicar dificultades adicionales para el buen desarrollo de la investigación. En este sentido, cabe citar la doctrina sentada en las Resoluciones R 232/2016 y 228/2017 del CTBG.

4.º - En virtud de todo lo expuesto, se acuerda la inadmisión de la solicitud con base en los artículos 13, 18.1. a), b), c) y 15 de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1. e) de la citada norma.

5.º - Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -



Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO
Fecha: 2026.03.10 T11:15:09 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024